

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO DOS DE ALICANTE

Domicilio: Calle Pardo Gimeno nº 43, 4ª planta
Teléfono: 966902710/11/09-966902643/44/45/; fax:965936169/966902724

RECURSO ABREVIADO: 000411/2021

DEMANDANTE: D/Dª [REDACTED]

ABOGADO: BORGE LARRAÑAGA, FRANCISCO JOSE;

PROCURADOR: D/Dª

DEMANDADO/S: JEFATURA PROVINCIAL DE TRAFICO DE ALICANTE

SANCIÓN TRÁFICO

SENTENCIA N° 321/2021

En la Ciudad de ALICANTE, a nueve de julio de dos mil veintiuno.

Visto por el Ilmo. Sr. D. [REDACTED] Magistrado-Juez del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO DOS DE ALICANTE, el Procedimiento Abreviado nº 000411/2021 seguido a instancia de D/Dª [REDACTED] representado/a por el/la letrado/a D/Dª. BORGE LARRAÑAGA, FRANCISCO JOSE, contra el/la JEFATURA PROVINCIAL DE TRAFICO DE ALICANTE, frente a la resolución de fecha 12 de abril de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por D/Dª [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se interpuso demanda de procedimiento abreviado contra el/la JEFATURA PROVINCIAL DE TRAFICO DE ALICANTE, frente a la resolución de fecha 12 de abril de 2021, por la que se desestima el recurso de reposición frente a la resolución de 17 de febrero de 2021, que impuso al recurrente una sanción de 200 € por cometer una infracción tipificada en el artículo 18.2 del RGC, consistente en conducir utilizando manualmente el teléfono móvil o cualquier otro dispositivo incompatible con la obligatoria atención permanente a la conducción (teléfono móvil sujetándolo con la mano derecha), interesando que se dicte sentencia por la que se anule la resolución

recurrida por no ser conforme a derecho.

SEGUNDO.- Admitida la demanda, se ha seguido el procedimiento establecido en el artículo 78.3.3 de la LJCA.

La Administración ha contestado a la demanda por escrito, interesando que se desestime la demanda y se confirme la legalidad de la resolución recurrida.

TERCERO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso y pretensiones de las partes.

Es objeto de recurso, la resolución de fecha 12 de abril de 2021, por la que se desestima el recurso de reposición frente a la resolución de 17 de febrero de 2021, que impuso al recurrente una sanción de 200 € por cometer una infracción tipificada en el artículo 18.2 del RGC, consistente en conducir utilizando manualmente el teléfono móvil o cualquier otro dispositivo incompatible con la obligatoria atención permanente a la conducción (teléfono móvil sujetándolo con la mano derecha).

El recurrente pretende que se deje sin efecto la resolución recurrida por considerar que la misma no se ajusta a derecho.

Frente a ello, la Administración demandada interesa que se desestime el recurso por ser la resolución recurrida conforme a derecho.

SEGUNDO.- Ausencia de toda referencia a la culpabilidad.

En materia sancionadora rigen, con matices, los principios que informan el derecho penal. Así lo recuerdan, entre otras, las sentencias del Tribunal Constitucional 4/1982, 31/1986,190/1987.

El principio de culpabilidad es uno de los principios aplicables al

ámbito del derecho administrativo sancionador. La culpabilidad se convierte en uno de los elementos de la infracción administrativa, al igual que lo es en el campo del derecho penal. La culpabilidad viene regulada dentro del principio de responsabilidad en el artículo 28 de la Ley 40/2015, siendo necesario que el infractor sea responsable a título de dolo o culpa.

Así las cosas, la infracción administrativa se compone de unos elementos objetivos y de otros subjetivos. En la resolución que se sanciona el demandante por conducir utilizando un teléfono móvil, se atiende exclusivamente a los hechos cometidos, a la tipicidad y a la punibilidad de la conducta. A lo largo de la resolución que se recurre, se omite cualquier referencia, por mínima que sea, a la culpabilidad. En ocasiones, la Administración trata de justificar la referencia a la culpabilidad acudiendo el principio de proporcionalidad observado para la imposición de la sanción. Sin embargo, en el supuesto examinado, ni siquiera por la vía del principio de proporcionalidad se alude a la culpabilidad de la comisión de la infracción cometida. De este modo, la Administración aplica una suerte de sistema de responsabilidad objetiva que sanciona por estar incardinados unos hechos dentro de un determinado tipo infractor administrativo. La resolución sancionadora, además de examinar la vertiente formal y material del principio de legalidad, representada por los principios de tipicidad y de reserva legal, debe examinar el elemento subjetivo de la infracción cometida y determinar si la conducta ha sido cometida a título de dolo o culpa. Ello implica atender a si se ha infringido una norma esencial de cuidado exigible a cualquier persona mínimamente diligente, o si el demandante ha querido cometer la infracción por la que ha sido sancionado.

En la resolución recurrida se omite toda referencia a la culpabilidad, adoleciendo esta de la más elemental motivación de la culpabilidad.

Por ello, el recurso no puede más que ser estimado, dejando sin efecto la resolución recurrida por no ser conforme a derecho.

TERCERO.- Costas.

Conforme a la regulación contenida en el artículo 139.1 LJCA, no procede condena en costas al existir serias dudas de hecho o de derecho que han sido examinadas en la presente sentencia.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación,

FALLO

1.- Que debo ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D/D^a [REDACTED] frente a la resolución de la Administración demandada, referida en el encabezamiento de la presente resolución, acto administrativo que se deja sin efecto por no ser conforme a derecho.

2.- No procede condena en costas.

RÉGIMEN DE RECURSOS: Notifíquese **la presente resolución** a las partes, haciéndoles saber que **es firme** y que **contra la misma no cabe recurso alguno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 81.1 a) LJCA. Devuélvase el expediente administrativo a la administración demandada a los efectos del art. 104 de la ley jurisdiccional.

Así por esta mi Sentencia de la que se deducirá testimonio para su inserción en autos por certificación, lo pronuncio, mando y firmo.